

Recensiones

ARDAU, Giorgio: *La risoluzione per inadempimento del contratto di lavoro*, Milano: Giuffrè, 1954.

No abundan, ciertamente, los estudios monográficos acerca de lo que podríamos denominar con terminología general comprensiva, aunque, por supuesto, técnicamente imprecisa, terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas determinantes de la cesación de sus efectos. Esta que ahora comentamos, del profesor de la Universidad milanesa, es, sin duda, una de las aportaciones más significativas y logradas en la materia, lo cual tampoco tiene nada de extraño si se considera la personalidad del laborista italiano, una de las más destacadas, sin duda, en el plano internacional.

La obra de Ardaú aparece dividida en dos partes fundamentales, que no lo son únicamente por razones sistemáticas, sino en atención a arrancar de dos conceptos esenciales, que enmarcan, por sí mismos, otras tantas líneas de significación propiamente científica y conceptual. Según esto, extinción y resolución del contrato de trabajo constituyen sendos puntos de partida de dos figuras jurídicas caracterizadas por responder a causas distintas. Del concepto de resolución nace, a su vez, la resolución por incumplimiento, que da título a la monografía y ocupa la segunda parte de la misma.

La extinción del contrato — modo normal de cesar en sus efectos éste — surge como consecuencia de la realización de la causa del mismo durante la entera duración prefijada para aquél. La cesación de los efectos es aquí, más bien, cumplimiento de todos los objetivos propuestos, y, en consecuencia, expresión normal de haberse producido todo cuanto las partes perseguían con el acuerdo. Lo cual puede tener lugar por transcurso del tiempo convenido — en el contrato por tiempo determinado —; por realización de la obra concertada; o por mutuo acuerdo de las partes.

La resolución, en cambio, se produce por falta o carencia de la causa del contrato, sobrevenida ésta con posterioridad al mismo y determinando «la cesación de la relación en sus consecuencias económicas o patrimoniales, que normalmente se habrían debido producir, a cargo de una sola de las partes».

Ahora bien, las causas de resolución del contrato de trabajo no son solamente debidas a incumplimiento. Este es una de las especies del género. Como casos de resolución hay que estimar también la «excesiva onerosidad sobrevenida» y «el incumplimiento involuntario por sobrevenida imposibilidad objetiva de la prestación». Otros autores italianos —Betti, Simi— han construido su sistemática también siguiendo este mismo criterio distintivo: el primero, en relación con el negocio jurídico en general; el segundo, con referencia al contrato de trabajo.

Una consideración estricta y adecuada del problema, en todas sus manifestaciones más precisas, obliga a distinguir, como lo hace Ardaù, dentro de la resolución del contrato de trabajo, y en relación con sus supuestos, entre el contrato por tiempo indeterminado y las causas comunes al de tiempo determinado e indeterminado, mostrando, al mismo tiempo, un punto de arranque para la elaboración de la segunda parte, la diferenciación entre incumplimiento involuntario —imputable a las partes— e incumplimiento voluntario —imputable al trabajador o al empresario—.

El concepto previo de incumplimiento es necesario, habiendo de estimarlo en un plano distinto según se le haga nacer de la existencia del contrato mismo, como ausencia de realización de las obligaciones que surgen para ambas partes del contrato, o según se lo considere como función derivada de la inserción del trabajador en el marco de la empresa. Por otra parte, y a esta inicial consideración, debe unirse la característica peculiar del contrato laboral, definido como de ejecución continuada, típico contrato de trato sucesivo.

La resolución por incumplimiento puede darse en un contrato a término o en uno por tiempo indeterminado. A su vez, el incumplimiento puede provenir del trabajador o del empresario, manifestables ambos, todavía, en cuanto al tiempo, lugar y modo de la presta-

ción, apareciendo como de particular gravedad el incumplimiento cualificado. Naturalmente, las distintas causas de incumplimiento originan diferentes efectos y sanciones, unos por vía de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados con la resolución, otras como natural manifestación de una situación que debe llevar consigo su sanción correspondiente. En cuanto al incumplimiento por parte del empresario, especial consideración merece el caso de cesación de la empresa, de cierre de ésta, que conduce a la imposibilidad de proseguir sus actividades.

Un tercer criterio de clasificación del incumplimiento es el de individual y colectivo, produciéndose, en este último caso, diversos problemas — todos interesantísimos — derivados de la naturaleza misma de las manifestaciones de los fenómenos colectivos — en particular, la huelga—, como determinantes de la interrupción o resolución de las relaciones laborales en cuanto se traducen, aquéllos, en una falta de incumplimiento de los deberes que como partes del contrato, a trabajadores y empresarios corresponden.

Por último, el estudio de Ardau contiene un capítulo dedicado a analizar las formas de garantía y tutela arbitradas para asegurar, en todo momento, los derechos de la parte contratante que cumplió con sus obligaciones. El libro se cierra con un triple índice —analítico, de textos legales y de autores— y constituye, sin duda, una de las monografías más acabadas en material laboral.

MANUEL ALONSO GARCÍA

BATT, Francis Raleigh: *The Law of Master and Servant*, cuarta edición, Londres, Issac Pitman & Sons, 1953. (XXVI-519 págs.)

MANSFIELD COOPER, W.: *Outlines of Industrial Law*, segunda edición, Londres, Butterworths & Co., 1954. (LXI-398 págs.)

Law of Master and Servant ha de traducirse como derecho regulador de las relaciones entre trabajadores y empresarios, y lo que bajo esta titulación se contiene en el espléndido libro de Batt es, efectivamente, una reflexión sobre las normas jurídicas que presiden la rela-

ción de trabajo; vaya por delante que por normas ha de entenderse aquí casi exclusivamente conjunto de precedentes judiciales, porque el Derecho laboral británico, si bien acusa un florecimiento extraordinario de leyes, de reglamentos y de pactos colectivos, abandona la regulación del corazón del contrato de trabajo, de su contextura íntima, al *Common Law*, tal y como éste ha sido elaborado por los jueces. Cuando menos esta es la impresión que de la lectura del libro de Batt se obtiene.

Ocorre, sin embargo, que Batt, como jurista, no puede por menos de percatarse que tras el análisis del contrato de trabajo resulta obligado dirigir desde él la mirada a zonas periféricas respecto de las cuales no puede afirmar que sean exactamente *Law of Master and Servant*. Y sin mayor explicación, salvo la obvia e implícita de que si el análisis no se hace aquí no se sabe donde pueda hacerse, se estudian el contrato de aprendizaje (capítulo XV) y la complejísima regulación de los accidentes de trabajo (capítulo XIII y XIV).

Industrial Law naturalmente que ha de ser traducido como Derecho industrial; lo que importa, sin embargo, no es la etiqueta, sino lo que con ella se designa. Y el contenido sustancial del libro de Mansfield Cooper está formado, exactamente igual que el del de Batt, por el estudio de la regulación del contrato de trabajo, enfocándolo, además, desde el *Common Law* como en el de Batt ocurría. En vista de esto no creo que la conclusión pueda ser otra sino la de que, para los tratadistas británicos, Derecho del contrato de trabajo y Derecho industrial o son términos sinónimos o, cuando menos, el primero constituye el núcleo sustancial del segundo.

A Mansfield Cooper le ocurre lo que a Batt; que analizado ya el contrato de trabajo se percata de que se ha situado en un observatorio espléndido para contemplar zonas del ordenamiento jurídico a las que no se atreve a llamar sin más Derecho del contrato de trabajo; el panorama es ahora, sin embargo, más amplio; comprende, desde luego, el contrato a aprendizaje y la regulación de los accidentes de trabajo, pero abarca también la regulación del seguro contra el paro forzoso, de las asociaciones profesionales, de la seguridad e higiene del trabajo y de la formalización entre partes de los conflictos de trabajo.

La razonable tesis a la que quiero llegar es que probablemente ambos libros pudieran haberse denominado *Law of Master and Servant* (Derecho del contrato de trabajo), de la misma forma que ambos pudieron haberse titulado *Industrial Law* (Derecho industrial). Dicho de otro modo, que ambos términos son intercambiables y designan —no literalmente, claro es, pero sí por implicación— una misma materia científico-jurídica; materia en cuyo centro se halla el contrato de trabajo y cuya periferia es un tanto arbitraria según el particular gusto o empeño del autor. En otro libro también británico (el *Industrial Law* de Samuels, Londres, 1949) se incluyen, además de todas las materias que Mansfield-Cooper trata la Seguridad Social en bloque. Si esta tesis es efectivamente razonable, y creo que lo es, la conclusión que de ella hay que derivar es que todos estos libros lo son de *Derecho del trabajo* (en la terminología española más extendida), y que el contenido de éste es sustancialmente el mismo que le asignan, en general, los tratadistas continentales europeos. Resintiéndose quizá el esquema por la falta de una introducción teórica que explique cuál es la conexión que liga el contrato de trabajo con seguridad social, formalización de conflictos, asociaciones profesionales, etcétera. A mi juicio tal introducción no podría ser otra sino la de que todo Derecho del trabajo actual pensable ha de tener como eje y núcleo la regulación de contrato de trabajo, como institución que configura jurídicamente la realidad sociológica del trabajo libre por cuenta ajena, y que desde este núcleo conocido han de ser examinadas, sin necesidad para ello de hacer cortes arbitrarios del ordenamiento jurídico en compartimientos estancos, aquellas instituciones ligadas al contrato de trabajo por una conexión de sentido, de forma que sin aquél sólo serían parcialmente inteligibles o del todo inexplicables. El gusto o empeño del autor es arbitrario siempre que dominado el núcleo, esto es, el contrato de trabajo, elija para examen sucesivo no todas las instituciones marginales, sino sólo determinadas de ellas; en cuáles sean las que cada autor elija radica la aparente indeterminación de contenido del Derecho del trabajo.

Para quien tenga afición a los estudios de *Common Law* (extraordinariamente atractivos para un jurista, por cuanto a través de ellos se asiste a la formación lenta de un cuerpo de doctrina jurídica, por

mitiendo esa misma lentitud contemplar la enorme riqueza de matices que toda norma jurídica tiene) el libro de Batt que, salvando las distancias, está en la línea de los *Comentarios* de Blackstone, es insustituible. Para quien, en cambio, desee tener una visión más completa, aunque menos profunda, del Derecho del trabajo británico el libro de Mansfield Cooper será probablemente de más utilidad. Ambos son, en cualquier caso, excelentes manuales.

MANUEL ALONSO OLEA

BRIEFS, Goetz: *Entre Capitalismo y Sindicalismo*. Situación crítica de la Asociación Obrera. Biblioteca del Pensamiento Actual. Rialp, S. A. Madrid, 1955. 289 págs., 62 ptas.

La lectura de este libro impresiona extraordinariamente por la importancia de las cuestiones que aborda, la profundidad de sus observaciones, y porque plantea en toda su amplitud el porvenir de las Asociaciones Obreras en el futuro incierto del mundo.

El autor, en el prólogo, denuncia el grave peligro que se asoma a las puertas de Europa, el peligro de que el valor cardinal del hombre sea sacrificado a lo colectivo en aras del enemigo mortal del cristianismo, del humanismo, y de la herencia entera del pasado cristiano y europeo.

Contempla alarmado el porvenir de las Asociaciones Obreras, si abandonan el camino de una auténtica democracia y no saben, en realidad, elegir lo que les conviene; entonces surgirá un totalitarismo sindicalista, no diferente a cualquier otro totalitarismo, pues todos llevados por la necesidad de nutrirse devoran con avidez los derechos de la persona humana; son los mismos obreros, sus mujeres y sus hijos, los que deben pensar en la necesidad de defender su valor, su dignidad como personas libres de una sociedad ordenada conforme a la ley de las esencias, ante un futuro incierto y sombrío.

Parte de la base de que en el mundo económico son necesarios el capital y el trabajo y que la dirección y el orden son de vital importancia para toda economía, y sólo así podemos tener la esperanza de

que un día la imagen de un capitalismo atemperado social y laboralmente pueda presentarse a las generaciones futuras del asalariado como la «edad de oro» del libre trabajo humano.

De acuerdo con Ross, opina que las Asociaciones obreras deben moderar sus pretensiones políticas, y sobre todo las tendencias a apoderarse del «poder estatal», ya que la totalidad de poder iría a manos de los funcionarios y nos encontraríamos ante un funcionarismo absolutista.

Hace unas consideraciones previas sobre el liberalismo y la democracia; la democracia liberal al considerar al «demos» como una suma de individuos racionales, incurre en un grave error; al irrumper el individualismo en la democracia moderna, tanto las estructuras naturales como las organizaciones subpolíticas convencionales, son relegadas al olvido o frívolamente menospreciadas. En su plan no queda espacio ni función para las formas fundamentales de la sociedad humana: la familia, las asociaciones profesionales, los grupos de cultura, la Iglesia.

La ideología liberal, igualitaria y racionalista, no podía ver con agrado el hecho de que la sociedad componga una totalidad articulada y se mantenga unida gracias a la autoridad. La democracia que por exaltar a las masas destruye el orden jerárquico, mina sus propios cimientos y abate los más altos fines que ha de servir.

La experiencia de la sociedad actual nos dice que las organizaciones sociales y económicas acusan manifiesta tendencia a resolver sus problemas empleando como medio al Estado. El resultado final es que el pueblo queda relegado a la condición de muda materia que nutre los molinos de un monstruo soberano: la omnicompetente burocracia. Surge el totalitarismo que niega rotundamente la esfera de lo particular, tanto social como privado.

El fenómeno de la industrialización exponía al obrero al riesgo de la despersonalización y al sometimiento al yugo de los poderes económicos del mercado. La caída de los viejos órdenes comunitarios, por un lado, y el proceso de despersonalización del obrero, por otro, constituía para el socialismo el estadio precursor de su sociedad totalitaria, por el que no había más remedio que pasar.

Coincide con Donoso y el tradicionalismo en que el liberalismo

desemboca ineludiblemente en el comunismo y en el despotismo. Los principios liberales constituyen la base del capitalismo, pero cuando el laboralismo niega a este último sistema, incluye en su negación al liberalismo. Opina con varios autores que en el suelo democrático y liberal capitalista crecen formas totalitarias de la sociedad.

El liberalismo económico surgió como protesta frente a una economía dirigida que era «antinatural», y en consecuencia «irracional» e «inmoral», y que por «antinatural» se oponía al bienestar de individuos y naciones.

Expone la historia del nacimiento del capitalismo y por reacción de las asociaciones obreras, dando origen a bloques gigantescos que se acoplan entre sí polémicamente. La democracia de masas permite así que un grupo relevante por su poder y por el número de sus afiliados pueda hacer presión sobre otro grupo enemigo en dos sentidos: económico y político. El hábito de buscar ayuda en el Estado para todo tipo de necesidad crea en los individuos y grupos agraviados por los procesos económicos, la propensión a hacer responsable a la democracia del caos dominante. Entonces basta que surja un dictador o un grupo ambicioso de mando, para que suene la hora de practicar el viraje hacia el estado totalitario. Lo colectivo lo absorbe todo en su condición de totalidad; hasta absorbe lo que es mucho más grave, el privilegio del hombre de ser imagen de Dios.

Un error ontológico ha trazado su ruta sobre el hombre; la postrera jornada es la abdicación de la persona humana a favor del absolutismo de una persona colectiva. El camino que conducía a semejante final quedaba libre de obstáculos a medida que iban siendo socavadas las formas comunitarias de vida humana y progresaban las «formas arbitrarias».

El bolchevismo, sea por su realismo o en virtud de una brutal desvalorización de la persona humana, ha comprendido en todo caso que los fines de una sociedad comunista exigen que el individuo sea degradado a la condición de mero material. Lo verdaderamente censurable no es la barbarie de sus medios, sino lo antinatural e inhumano de sus fines.

La tentación de recurrir al totalitarismo es fuerte cuando la depresión patentiza el caos de una sociedad encallada en el pluralismo.

Esta tentación se hace casi irresistible cuando las formas comunitarias de vida han perdido su vigor bajo la presión de las organizaciones. En tales casos no parece haber más remedio que la socialización. La forma que ésta adopte, sea la comunista, la socialista o la sindical, no supone gran diferencia.

Habla sobre la democracia de la economía, que tiene dos acepciones: transferir un principio político al terreno económico, o el democratismo que arrastra la colectivización como fatal consecuencia. Una cosa es la democracia social y otra la comprensión y cooperación humanas en las Empresas: lo que hoy se denomina relaciones humanas dentro de la Empresa; la mutua colaboración entre el personal y la dirección.

Analiza el problema de la cogestión y denuncia el peligro de que las Asociaciones Obreras se conviertan de órganos protectores de los obreros en controladores de los mismos, al servicio de una economía de planificación central. El fundamento moral del poder de la asociación obrera y de la cogestión está en que ambos sirvan para proteger y enaltecer a la persona y a la familia del obrero, y mientras no sea así carecen de sentido.

Se dirige a las asociaciones obreras alemanas para que reflexionen si tal vez su acceso a la cogestión y a la corresponsabilidad no amenaza dar al traste también con su autoridad y su poder. Pues pueden arruinarse por reclamar una cogestión y una corresponsabilidad que les exigen estructural y funcionalmente más de lo que es capaz de rendir.

Critica la economía socializada, donde no queda ningún espacio para la libertad, la iniciativa y la autodeterminación personales: anulación no sólo en el campo económico, sino que afecta a la totalidad de la existencia humana. El hombre queda relegado a la condición de mero epifenómeno de un proceso social que se proclama a sí mismo la plena y definitiva realización de la libertad, de la democracia y de la sociedad sin clases.

Lamenta que en los momentos decisivos para el porvenir de Occidente las Asociaciones Obreras se decidan por una economía socializada y por una cogestión paritaria. Las Asociaciones Obreras se encuentran ante el siguiente dilema: o son asociaciones de trabaja-

dores, esto es, órganos de protección del obrero libremente constituidos por éste para defenderse de los riesgos y de la presión que ocasionan y ejercen sociedad y economía, o se convierten en las fuerzas políticas de choque de un nuevo régimen económico, que gravita hacia el colectivismo.

Comenta la obra publicada por Crossman y otras siete personalidades laboristas, donde se pone de manifiesto el error cometido por la fe en el progreso y en la emancipación, cuando la doctrina cristiana del pecado original se adapta más a la realidad, que a la teoría rousseauniana del buen salvaje, o la visión marxista de la sociedad sin clases; denuncian la existencia de un proceso intensivo de concentración de poder, que arrastra consigo la inicua explotación, la injusticia y la desigualdad. Ello origina que el movimiento laboral británico y el suizo estén más cerca que el alemán de la realidad. Las asociaciones obreras alemanas han sacrificado tanto los derechos de los propietarios como los del personal obrero, forzando al Gobierno a promulgar una ley —la de cogestión— que no reporta para el trabajador, individualmente considerado, el menor bien material ni moral, sino que lo relega a la condición de mero número electoral dentro de una colectividad.

Termina con un comentario al programa de la Asociación Obrera Alemana, que suicidamente propugna por todo el poder para ella y para sus funcionarios.

La traducción de esta valiosa obra de Goetz Briefs supone un notable acierto, ya que facilita el estudio de todos los temas sobre el capitalismo y el sindicalismo, trascendentales en estos momentos cruciales para el porvenir del mundo occidental cristiano.

MIGUEL DE FAGOAGA

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Los Principios de la Nueva Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956; 321 páginas.

La expropiación forzosa, bien sea contemplada como institución de garantía del derecho de propiedad, subrayando lo que en ella hay

de defensa de la facultad exclusiva y excluyente de gozar de un bien como propio y, por lo tanto, de sistema articulado que el Estado de Derecho erige para la protección de los patrimonios particulares, bien sea concebida como medio o procedimiento legal para la imposición de sacrificios referidos a bienes determinados de propiedad privada que han de ser afectados a una necesidad colectiva, es una de las piezas claves del ordenamiento jurídico-público. Una ley reguladora de la misma, tanto más si ésta tiene la generalidad y extensión que son características de la promulgada en 16 de diciembre de 1954, afecta sustancialmente a la relación entre la comunidad organizada y sus miembros; si, sobre todo, como Enterría afirma, se ha producido una mutación esencial en el tratamiento constitucional de la expropiación forzosa, por virtud de la cual ésta «pasa a configurarse como una habilitación positiva que legitima la inmisión exorbitante del Estado en el derecho de propiedad, del que se impugna su sentido de *reducto exento*» (pág. 22), una ley General de Expropiación Forzosa ha de ser colocada al nivel de una ley general de Ordenamiento Fiscal, ambas como «habilitaciones positivas» por virtud de las cuales pueden imponerse a los ciudadanos privaciones económicamente valorables; sobre bienes concretos la expropiación (de «privación *singular* de la propiedad privada» habla el artículo primero de la ley de 16 de diciembre de 1954), sobre el signo genérico que los representa el impuesto; con una compensación inmediata y singularizada, en paralelismo con la concreción del bien de que se priva, en la expropiación; con una compensación mediata e indeterminada en forma de servicios públicos o de puro mantenimiento de la estructura formal de la comunidad, sin la cual la vida es imposible, en el impuesto.

De esta ley, Eduardo García de Enterría, que tan activa participación tuviera en el seno de la comisión que redactó su anteproyecto, estudia sus principios, llamando tales, de un lado, a la *potestad expropriatoria* reservada por la ley a la Administración (único posible sujeto expropiante, y no en todos sus grados y vertientes, según la ley) con independencia de que el beneficiario pueda llegar a serlo hasta el simple particular (*ab initio* sin cualificación alguna especial, en la expropiación por interés social) y concebida como un poder abstracto y genérico de extinguir o modificar situaciones jurídicas patri-

moniales de las personas sujetas a la misma (págs. 44-45), cuya causa se halla bien en la utilidad pública, «utilidad inmediata, específica e infuagible para el desarrollo de una empresa administrativa» (página 59), bien en el interés social, «cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario según... el principio general de subordinación de toda propiedad al bien común» (pág. 61); de otro lado, la *garantía patrimonial de los administrados*, «garantía ínsita en la sustancia misma de la expropiación [que] se extiende en un sentido general, asegurando... la integridad patrimonial de los administrados frente a la acción directa del Estado» (pág. 97); como modalidades indirectas y accesorias de esta garantía se estudian la protección frente a las posibles expropiaciones de hecho no amparadas por la propiedad expropiatoria tal y como ésta se delimita por la ley (la *sortie des pouvoirs de l'Administration* de que hablara Laferriere, como se recuerda por el autor) con relación a las cuales la Administración «pierde— sus privilegios reduciéndose al estatuto de un sujeto de derecho común» (pág. 104), entre ellos el bien importante de su inmunidad frente a la acción interdictal; y la protección frente a las expropiaciones conducidas con olvido o infracción de los preceptos legales que la regulan, cuya observancia rigurosa por la Administración es sustancial: a tal punto que la ley atribuye al particular «una acción en protección de las formas y trámites del procedimiento [sancionando así] inequívocamente un verdadero derecho subjetivo del particular» (pág. 108) que, además, como se configura a través de un recurso contencioso objetivo, a través de la protección de las formas eleva los intereses legítimos al plano de los derechos subjetivos reales y verdaderos. El análisis en este punto, aunque breve, es de rigor y delicadeza sumas; en realidad lo que se está examinando de pasada es la difícil cuestión de si existe un *derecho subjetivo a las formas* del interesado en un expediente administrativo. otro de los puntos claves del Derecho administrativo moderno. Abordándose a continuación el tema central de la *indemnización*, mirada no como un efecto de la expropiación, sino como «una carga a cumplir por la Administración que pretende llevar a efecto la expropiación, entendiéndose *carga* en el sentido rigurosamente técnico de necesidad de adoptar un cierto comportamiento para obtener un resultado ventajo-

so, sin que el sujeto a quien afecta pueda ser constreñido a su realización ni la falta de ésta implicar una sanción, sino la simple consecuencia de resultar imposible la obtención del resultado ventajoso» (páginas 114-115).

Una de las más trascendentales novedades de la nueva ley de Expropiación Forzosa es, sin duda, la nueva regulación que en ella se contiene de la responsabilidad civil de la Administración; aunque en el preámbulo de la ley se nos explica que la importantísima modificación que en nuestro ordenamiento jurídico introduce su artículo 121 («dará también lugar a indemnización... toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa»), no hace «sino extender el principio de la justa indemnización desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa», es evidente que la ruptura de la tesis del *agente especial* como único supuesto de responsabilidad civil de la Administración, que a esto había reducido la jurisprudencia del Tribunal Supremo el juego del artículo 1.903 del Código civil, para ser sustituida por una fórmula que «se extiende a todos los daños que de la acción del funcionario resulten, siempre que esta acción se haya manifestado en el desempeño o ejercicio del cargo» (pág. 219), abre un camino hasta ahora inédito en nuestro régimen administrativo moderno. A él dedica Enterría la amplia parte última de su estudio.

La sola exposición que ha quedado hecha basta para justificar un trabajo y para acreditar la valentía y la honradez de quien lo acomete; sin duda hubiera sido mucho más sencillo, más lucido y más extenso escribir unos comentarios a la ley de Expropiación Forzosa y por esto precisamente hay que atribuir todo su valor a la investigación científica frontal de los principios, sobre todo, cuando éstos resultan ser piezas maestras del Derecho administrativo. Con éste su estudio de las potestades administrativas, de las indemnizaciones y de la responsabilidad, García de Enterría da un nuevo y seguro paso (en el camino andado quedan ya la reversión de concesiones, las teorías

de la revocación y de la lesión, el caso fortuito y la fuerza mayor en la contratación administrativa, la imprescriptibilidad del dominio público) por una vía que ha de llevarle a la construcción de un gran sistema de Derecho administrativo; sus anteriores trabajos nos autorizaron a esperarlos y éste nos obliga a exigirlos.

MANUEL ALONSO OLEA

HIRSCHEL-STEINMANN: *Kommentar zum Kündigungsschutzgesetz*, tercera edición, Imprenta Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 1955; 248 páginas.

La ley de protección contra el despido es, sin duda alguna, una de las más importantes y que pudiéramos llamar fundamentales del orden jurídico laboral alemán, y esta importancia no es de ahora, sino de siempre, ello aun con independencia de la situación en que se encuentra el mercado de trabajo, es decir, ya con abundancia de empleos o bien con escasez de colocaciones. Lo anterior explica el afán con que los laboristas se han dedicado a escribir comentarios a los preceptos legales que regulan el despido y, entre ellos, es de destacar el interés de los presentes comentarios de Hirschel-Steinmann, en su tercera edición, lo cual es una prueba evidente del favor y la excelente acogida que le ha dispensado el público.

El texto legal aprobado no crea un derecho nuevo, sino que es más bien un texto legal elaborado con los materiales mejores que desde fines de la primera guerra mundial se han ido produciendo en el campo jurídico laboral de Alemania. La ley, pues, no es en sí una creación *ex novo*, sus precedentes doctrinales se encuentran en la propia ley de Consejos de empresa del año 1920, en la Ordenanza de 1923, dictada para hacer frente a la crisis sobre cesación de actividades en las empresas, y en la ley de Ordenación del Trabajo Nacional de 1934.

La ley de protección contra el despido aprobada por el Parlamento de la Alemania occidental, el 10 de agosto de 1951, supone, no obstante lo anterior, un buen avance en el progreso de la legislación

social en esta materia. El legislador no ha olvidado la vinculación forzosa de todo progreso al pasado, a una tradición vigorosa y honorable y aparecen recogidas, por estas razones disposiciones muy importantes de la época de Weimar con otras del desaparecido régimen nacional socialista, con lo que el hilo del desarrollo del pensamiento científico-jurídico sigue sin quebrarse manteniendo su preocupación unitaria.

Desde la promulgación de la ley se han ido produciendo numerosas disposiciones normativas de rango inferior que aparecen todas recogidas, ordenadas en sus vigencias y claramente sistematizadas en el libro que comentamos. Merece destacarse las páginas dedicadas al tratar sobre el alcance de los contratos laborales en relación con el ejército de ocupación, ello como novedad jurídico-política, y como novedades técnicas los contratos por tiempo determinado y en cadena. La posición del empresario que ha realizado un despido, y que no puede con eficacia jurídica retrotraerse a la situación anterior; la repudiación de un obrero a causa de sus votos confesionales, etc.

Es evidente la evolución tan profunda que se está produciendo en las ideas jurídicas en torno al concepto de despido que van desde la libertad absoluta de despedir que caracterizaba la época del absolutismo de empresa, a las tendencias sociales que defienden la conservación del empleo y que llegan hasta propugnar una verdadera propiedad del empleo. El libre arbitrio ha desaparecido; ya no se puede despedir en todos los casos, porque la indemnización ha dejado de ser el remedio suficiente y necesario para poderse liberar de una manera absoluta de cualquier trabajador eliminándolo de una empresa.

Pero paralelamente a estas tendencias de proteccionismo social en favor del trabajador, el despido también deja de ser la amenaza con que en la mayoría de los casos podría concluir el conflicto con una solución desfavorable al empresario: la situación del mercado de trabajo, el haber obtenido otro empleo recortan la indemnización a percibir. El trabajador tampoco puede abandonar el trabajo, es decir, hablando con más tecnicismo, licenciarse, despedirse, etc., en el momento oportuno elegido por él y a su conveniencia; será preciso en muchos casos una autorización, o bien observar unos requisitos avisando con antelación sus propósitos al empresario.

La legislación del despido ha de cumplir una doble finalidad que se eleva por encima de la contienda, algunas veces personal, que todo despido significa entre empresario y trabajador. Ha de servir esta legislación a los intereses de la economía, a evitar el paro, a distribuir convenientemente las fuerzas de trabajo, regulando el orden en el mercado, todo esto sin olvidar la existencia de un régimen especial en el despido para los viejos empleados, para los mutilados de guerra, para las mujeres antes y después de parto y aún, aunque en la actualidad en vías de extinguirse, el que regulaba los despidos de los perseguidos políticos, y de los que regresaban de campos de concentración.

Novedades de la ley es el papel que desempeñan los comités de empresa en esta materia. Unas veces serán instancia única contra despidos infundados; otras primera instancia, preparatoria para cuando se entre en la vía judicial. También es interesante el concepto de despido injustificado, que a los efectos de la ley es el despido antisocial, es decir, el que va contra los principios de lo que pudiéramos llamar conducta social de obligatoria observancia y que resulta ya diferente a los motivos que encontraba el B. G. B. para declarar cuándo un despido resultaba injustificado.

El libro de Herschel-Steinmann es de indudable interés, tanto para los estudiosos, como para los que quieran obtener una visión práctica de la institución del despido, porque en la vida laboral estén encargados de aplicar los preceptos de esta legislación, cuya interpretación resulte en muchos casos harto complicada por el casuismo laboral tan rico y variado que nos ofrece la realidad, y en el que aparecen siempre tan *sui generis* las circunstancias que acompañan a cualquier despido.

El autor critica y destaca la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Trabajo que se ha producido en torno a la materia de los contratos por tiempo, por plazos y en cadena. Se ocupa del problema de las necesidades imperiosas de la empresa, en el sentido del artículo primero de la ley, en la realización de los despidos. Cuando se dé la posibilidad de un traslado a otro centro de trabajo del mismo empresario, hubiera sido recomendable una declaración más concreta en este aspecto de la ley para resolver esta cuestión. Pero otros defectos podríamos señalar a la ley y que brotan al lector con

la lectura de las páginas del libro que comentamos: el mismo trato para regular el despido en la industria, en la artesanía, en la agricultura, en las grandes, medianas y pequeñas empresas. La falta de una definición del trabajador al solo efecto de ser considerado como sujeto afectado por la ley. Herschel-Steinmann, al alcanzar la tercera edición de su libro en tan corto plazo de tiempo, ponen de manifiesto la calidad de la obra que tan acertadamente ha sido editada por «Recht und Wirtschaft».

HÉCTOR MARAVALL CASASNOVBS

NAPOLETANO, Domenico: *Collocamento e Contratto di Lavoro*, Milán; Giuffrè, 1954.

Se aborda, por el autor, en este pequeño estudio, un problema que, desde el punto de vista de la justicia y de la equidad, ha preocupado siempre a los juristas en el campo laboral. Se trata, en definitiva, de evitar que la colocación de los trabajadores, obedeciendo a los imperativos de una necesidad nacida de su situación económica y en atención, por otra parte, a la existencia de un exceso en la oferta sobre la demanda de trabajo, se lleve a cabo violando principios elementales de su mínima retribución, con manifiesto abuso del empresario.

En torno al derecho positivo italiano, Napoletano construye su ensayo. La Constitución italiana afirma el derecho del trabajador a una retribución proporcionada y suficiente para atender sus necesidades. En lo que se refiere a la relación y cumplimiento que a esta solemne declaración haya de darse desde el plano de la colocación de los trabajadores, la ley de 29 de abril de 1949 vino a llenar sus exigencias. Este texto legal, y especialmente su artículo 14, dice así: «La oficina de colocación, en el acto de satisfacer la demanda del empresario, viene obligada a comprobar que las condiciones ofrecidas a los nuevos trabajadores comprometidos están conformes con los salarios-base y con los contratos colectivos.»

En tal precepto se ha señalado una obligación a la Oficina de Colocación, traducida en una condición inderogable puesta por la ley,

estableciendo la preparación del contrato por parte de aquélla. Sobre la base de determinación de los supuestos, y de las realidades levantadas sobre dichos supuestos, el autor del ensayo va analizando los distintos problemas planteados por la relación entre la colocación y el contrato de trabajo. Estudia la interpretación literal de la ley de 1949, su interpretación lógica (para lo cual se detiene en el análisis de la génesis y evolución de la colocación, así como en el de los precedentes constitucionales). Acto seguido, examina los cuatro momentos esenciales, y diferenciados, que cabe distinguir en el ciclo formativo del acuerdo contractual cuando se lleva a cabo por la Oficina de Colocación, y que son: promesa, demanda del empresario, preparación y aceptación de la propuesta con la consiguiente conclusión del contrato. Sendos capítulos finales abordan los problemas conexos con el central, relativos a la estructura jurídica del contrato de trabajo concertado en esta forma, a la libertad y autonomía contractuales y la capacidad en relación con el supuesto concreto del cual aquí se parte para contratar.

Para Napoletano, el contrato de trabajo concertado a través de la Oficina de Colocación queda concluido una vez transcurridos los momentos enumerados más arriba. Las condiciones ofrecidas por el empresario habrán de comprobarse y ser estimadas conformes con los salarios y convenios colectivos por la Oficina de Colocación, que cumple así, a juicio del autor, una función de tutela, y cuya actitud o decisión, en caso contrario, se resolverá --o deberá resolverse, al menos-- en una negativa de autorización al trabajador para que acepte la propuesta contenida en la demanda de colocación. Se tiende, como puede verse, con este procedimiento, a evitar abusos por parte de los empresarios o dadores de trabajo, haciendo posible, mediante el precepto contenido en esta ley de 1949, la realización de la declaración constitucional a que ya nos hemos referido anteriormente.

MANUEL ALONSO GARCÍA

QUETGLAS GAYA, Bartolomé: *Curso de Cuestiones Sociales*. Tomos I y II. 88 y 82 págs. Palma de Mallorca, 1955-1956.

De los seis volúmenes de que constará este *Curso de Cuestiones Sociales* tan sólo han visto la luz los dos primeros.

Su autor, profesor de Sociología del Seminario de Mallorca y personalidad de máximo prestigio en el campo del apostolado social católico, a cuya pluma debemos documentadísimas investigaciones sobre *Los Gremios de Mallorca, Siglos XIII al XIX* (Palma de Mallorca, 1939), *Los Gremios en Felanitx, Sastres, Pelaires, Afeitadores, Molineros* (1955), y el fruto de las magníficas experiencias obtenidas tanto por la «Caja compensadora de cargas familiares» instituída en Palma de Mallorca como por las que se establecieron en Salamanca y Avila con anterioridad a la creación del Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, no precisa de presentación alguna para quien paso a paso y día tras día haya seguido los estudios y avances de nuestra doctrina y legislación en materia social.

Como síntesis de la tarea magistral que ha desarrollado en su cátedra nos ofrece estos dos volúmenes, dedicados, el primero, a exponer las líneas fundamentales de temas de tan destacado interés como «La Cuestión Social», «Historia del Trabajo» y «Liberalismo Económico», y el segundo, al estudio del «Marxismo» y de los «Precursores de la *Rerum Novarum*».

No se trata de una labor puramente especulativa, sino de una auténtica «Ciencia para la acción». De ahí el superlativo interés de esta obra concebida bajo el pensamiento de proporcionar a los alumnos —seminaristas de hoy, sacerdotes de mañana— «debidamente ampliada con los procedentes estudios de investigación, una síntesis convenientemente sistematizada de las principales ideas y concepciones que sobre las cuestiones más importantes y de más palpitante actualidad se encuentran diseminadas acá y allá en las obras y escrito de nuestros mejores escritores sociales».

En ella ya no se pretende, sino que se consigue plenamente, la exposición de un acabado y sistemático cuerpo de doctrina informado por los principios sociales contenidos en las Encíclicas y otros escri-

tos y discursos de los Sumos Pontífices León XIII, Pío XI y Pío XII, documentos todos ellos de altísimo valor, tanto en el orden teológico como en el científico y humano.

El *Curso de Cuestiones Sociales* no se contrae a lo puramente sociológico o económico: su ámbito se amplía y extiende desde los principios generales de carácter doctrinal a las aplicaciones y consecuencias prácticas en vías de las grandes reformas que preconiza la Iglesia para que sea un hecho y tangible realidad la redención de las clases trabajadoras, lo mismo en el aspecto moral que en el económico.

La profusión de citas, así de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia como de los escritores y especialistas modernos en este género de cuestiones, hace de la obra del P. Bartolomé Quetglas, por su extraordinario valor didáctico y pedagógico, un preciadísimo instrumento de trabajo y formación para cuantos pretendan adquirir un sólido y amplio acervo de nociones sociales dentro de las más depuradas orientaciones y directrices de la doctrina católica de nuestro tiempo.

MARIANO UCCELAY REPOLLÉS

STERNBERG, Fritz: *¿Capitalismo o Socialismo?* Fondo de Cultura Económica, México, 1954: 618 págs.

Este libro, de tener que encuadrarlo en alguna línea doctrinal, habría de hacerse en la dirección que representan, dentro del pensamiento económico-social, autores como Röpke y Hayek, bien que sin las posiciones extremas que éstos representan, y en el curso de una estimación más práctica que teórica.

Se trata, en verdad, de un enfrentamiento, hecho sobre la base de un concienzudo estudio de evolución y datos, de dos países —Estados Unidos y Rusia— en cuanto representativos de dos sistemas sociales antagónicos. El autor nos va mostrando cómo el nacimiento del capitalismo se caracterizó por la concurrencia de una serie de circunstancias que determinaron su prodigioso desarrollo y expansión y, con ello, también, su posterior e inevitable crisis originada

por una superproducción que afectaba a cuantos pueblos cayeron bajo la órbita capitalista. La consecuencia última radica en que esa expansión económica es, al mismo tiempo, expansión de signo imperialista, que conduce a la guerra.

El autor analiza, acto seguido, los efectos que la guerra de 1914-18 produjeron sobre el sistema capitalista, cuyas manifestaciones más señaladas fueron la desaparición de la idea de que el socialismo era inevitable, la sustitución de Europa por los Estados Unidos como centro del mundo y la gran transformación que, en los órdenes práctico e ideológico, produjo la revolución rusa.

Tras de esta primera guerra mundial, adviene la grave crisis económica de 1929, que repercutió en forma alarmante sobre todos los pueblos, hasta plantear serios problemas de ajuste, y encuadramiento, con sus millones de parados y la aparición de fórmulas de emergencia, que pretenden, en todo caso, mostrarse como soluciones necesarias para las crisis surgidas.

En otra de las partes del libro, Sternberg estudia el desarrollo de la segunda guerra mundial (1939-1945), la última por ahora, fijándose en los diferentes aspectos con que la cuestión se plantea en relación con cada uno de los países catalogados dentro de las distintas órbitas mundiales. La parte final del libro, con dos capítulos, está destinada a enjuiciar el cambio de carácter de los conflictos bélicos en nuestros tiempos, que van siéndolo mundiales, y con un grave riesgo de precipitar al mundo en la barbarie, dados la potencia y alcance de los armamentos; y a trazar un cuadro de las fuerzas —políticas, militares y económicas— que constituyen el caudal potencial de disponibilidades de las naciones y órbitas mundiales más significativas en la actualidad.

Asistimos, en el presente, a una transformación radical de las bases social y política de los continentes. Esta transformación está llamada a acentuarse en el futuro. El capitalismo, por su parte, se halla en período de decadencia, la cual, posiblemente, no durará tanto como su nacimiento. Dos grandes fuerzas se enfrentan en nuestros días: estas fuerzas van ligadas, además, a sistemas de vida, que representan una concepción total de la existencia. Enormes áreas geográficas en el continente asiático, con unas fabulosas posibilidades de riqueza

todavía desorganizada, permanecen a la expectativa, sin nada que perder, y mucho que ganar, en cuanto a nivel de vida, frente a los rusos. De aquí que el problema sea, en este caso, más económico y social que militar. ¿Se llegará a tiempo?

El socialismo no ha sido realizado aún. El mundo de nuestros días continúa moviéndose solicitado por dos tendencias opuestas entre sí. Sólo una especie de tercera fuerza, que evite el choque entre capitalismo y socialismo en sus encarnaciones extremas, y que han de hacer suya, fundamentalmente, los países de Europa occidental, puede, a juicio del autor, resolver el dilema de un planteamiento que, de otro modo, no tiene otra salida que la destrucción total.

MANUEL ALONSO GARCÍA